

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 457 - 2020-GRU-GR

Pucallpa, 20 NOV. 2020

VISTO: La solicitud del administrado MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, INFORME N° 101-2020-GRU-ORA-OGP-BJAB, OFICIO N° 766-2020-GRU-ORA-OGP, OPINION LEGAL N° 045-2020-GRU-GGR-ORAJ/TTC; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

PETICIÓN:

Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de septiembre de 2020, el administrado MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, solicita se declare la Desnaturalización de contratos de locación de servicios y consecuente reincorporación en el cargo de Administrador del Parque Natural; por los fundamentos de hecho que expone en los numerales 1 al 7, y los fundamentos de derecho que expone;

Que, mediante INFORME N° 101-2020-GRU-ORA-OGP-BJAB de fecha 03 de noviembre de 2020, el responsable del Área Técnico Normativa – Legal de la Oficina de Gestión de las Personas, previo análisis de la reclamación; opina, declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Pardo Sifuentes Montenegro sobre desnaturalización de contratos e incorporación al amparo de la protección de la Ley N° 24041, por los fundamentos que expone;

ANALISIS:

Que, en el numeral 1 de los fundamentos de hecho, el administrado expone, que ha venido realizando labores de naturaleza permanente y de forma ininterrumpida por un espacio superior a los cinco (5) años y nueve (9) meses prestando servicios en la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ucayali, conforme detalla en el cuadro, en el que se indica la modalidad del contrato, número de contrato, periodo laborado y la labor desempeñada: Contrato por Locación de Servicios del 06.01.2015 al 30.04.2016; Contrato administrativo de servicios desde el 01.06.2016 hasta el 31.11.2017 y desde 01.01.2018 al 31.08.2020. Acota que su persona ha superado el periodo de 12 meses, que exige la Ley N° 24041; que se encuentra plenamente acreditado la relación laboral existente, aunque encubierta mediante contratos de servicios personales, advirtiéndose la vulneración y fraude a las normas laborales (...); lo que acredita la desnaturalización de contratos; por lo que solicita su reincorporación a su puesto de trabajo, por encontrarse protegido por la Ley N° 24041;

Que, del Cuadro graficado en el numeral 1 de la petición y los Contratos que se anexan, queda corroborado que el administrado MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, prestó servicios en DOS (2) periodos o etapas: i) Por Locación de Servicios entre el 06.01.2015 al 30.04.2016 con una interrupción del mes de julio 2015 (un mes) y mayo de 2016 (un mes) (1 año 2 meses); ii) Por el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios entre el 01.06.2016 hasta el 31.08.2020, con una interrupción en el mes diciembre de 2017 (un mes) (4 años y 3 meses). Comunicándose la conclusión de su relación contractual mediante CARTA N° 065-2020-GRU-ORA-OGP de fecha 17 de agosto de 2020; con cinco días hábiles previos al vencimiento del





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



contrato, conforme establece el Artículo 5° numeral 5.2 última parte del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

RESPECTO A LA CONTRATACION POR LOCACION DE SERVICIOS:

Que, la contratación del administrado MONTENEGRO PARDO SIFUENTES, en el periodo comprendido entre el 06.01.2015 al 30.04.2016 con una interrupción en el mes de julio 2015 y mayo de 2016, por Locación de Servicios, es un contrato de naturaleza civil, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, que textualmente expresa lo siguiente: **"por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**;

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales;

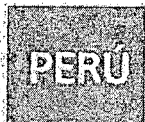
Que, en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no resulta **legalmente** factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como el Decreto Legislativo N° 276 y/o el Decreto Legislativo N° 728); debiendo precisarse asimismo que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de naturaleza civil;

RESPECTO A LA CONTRATACION ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS:

Que, referente, a la contratación del administrado, en el periodo comprendido entre el 01.06.2016 hasta el 31.08.2020, con una interrupción en el mes diciembre de 2017, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativo de Servicios, **no genera derecho a la estabilidad laboral y tampoco los contratos suscritos bajo dicho marco legal se encuentran desnaturalizados**, dado que la contratación administrativa de servicios - CAS es un régimen especial legalmente establecido para la contratación de trabajadores por las entidades de la administración pública;

Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma; concordante con el Artículo 5°, **es un contrato de plazo determinado**; es decir, no es un contrato de plazo indeterminado o indefinido; y conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° literal h), dicho contrato se **extingue por vencimiento del plazo del contrato**; con la única formalidad de la comunicación escrita de la Entidad al contratado con cinco días previos al vencimiento del contrato;

Que, asimismo, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, prevé que **"El contrato administrativo de servicios es un**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial";

Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ente rector en Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en el **INFORME LEGAL N° 162-2012-SERVIR/GG-OAJ**; opina que, no existe en el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 alguna disposición que obligue a las entidades a renovar o prorrogar los Contratos Administrativos de Servicios que se haya celebrado. La prórroga o renovación de los mismos depende de las necesidades institucionales;

Que, por lo tanto, el Contrato de locación de servicios, como el Contrato administrativo de servicios, son contratos que se han celebrado bajo el amparo legal del Código Civil y el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, respectivamente; de acuerdo a la naturaleza de los servicios requeridos, por lo que de ninguna manera se encuentran desnaturalizados dichos contratos;

Que, asimismo, cabe precisar que, la Ley N° 24041, era una norma de protección para los servidores sujetos al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276; cuyo amparo no se hace extensiva su aplicación a otros regímenes especiales que tienen su propia regulación; destacándose, además, que dicha **Ley N° 24041 ha sido derogado** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 16-2019, habiéndose invocado una norma que ya no tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que no cabe la pretendida reincorporación a su puesto de trabajo;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 445-2020-GRU-GR** de fecha 13/11/2020 y las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR INFUNDADO la petición de declarar la Desnaturalización de contratos de locación de servicios y consecuente reincorporación en el puesto de Administrador del Parque Natural, solicitado por el administrado MONTENEGRO PARDO SIFUENTES.

ARTÍCULO SEGUNDO.– NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Med. Cir. Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez
GOBERNADOR REGIONAL (a)